

754

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 JUL 2022

Proceso N°. 11001400305020030128700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado de la parte pasiva interpusiera contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 (fl. 745), dictado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de VÍCTOR LEONEL BÁEZ PEÑA como último cesionario contra JAVIER GARCÍA PERDOMO y HERLYDE DEL ROSARIO NIÑO REYES, por medio del cual se rechazó la terminación del proceso.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el apoderado de la parte pasiva que revise, estudie y califique lo solicitado por él, toda vez que al verificar la parte probatoria corroboro que no se realizó la restructuración en legal forma a sus representados, pues el Despacho de oficio debe declarar la terminación por mandato legal y constitucional.

CONSIDERACIONES

De entrada, y teniendo en cuenta lo ya tantas veces decido respecto a la terminación del proceso por reestructuración, el Despacho observa que no se ha cometido ningún errores *in procedendo* o *in judicando*, a fin de que sea revocado el auto de fecha 20 de enero de 2022 (fl. 745), como quiera, que en infinidad de oportunidades el Despacho ya se ha pronunciado al respecto.

Por lo que en ese sentido, se exhorta al profesional del derecho para que revise las actuaciones aquí surtidas de manera minuciosa y estarse a lo ya dispuesto, toda vez que, sobre el tema el despacho ya se ha pronunciado tanto así, que sobre el tema se ha discutido mediante fallos de tutela, disposiciones que ya se encuentran en firme, por lo que este Despacho no volverá a tal análisis.

En cuento al recurso subsidiario de apelación, sabido es que los autos son apelables en la medida que estén taxativamente señalados por el legislador en el Artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial, por ello se rechazará el recurso como quiera que no se encuentra enmarcado en dicho artículo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se NIEGA la concesión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada, toda vez que no se encuentra enmarcado en el Art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 321 del C. de P. G., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 493 de hoy
13 JUL 2007 las 8:00 a.m.
SECRETARIA.